

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2020
PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Oficio No. CJE/178/2021 y anexo de Ramiro Robledo López, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí, en representación del Gobernador de la referida entidad. Anexo: a) Copia certificada del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de tres de mayo de dos mil veintiuno, Año CIV, Tomo I, Edición Extraordinaria, Publicación Electrónica.	7372
Oficio No. CJA-LXIII-940/2022 y anexos de María Aranzazu Puente Bustindui, quien se ostenta como Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Anexos: a) Copia certificada del Acta de Sesión de trece de septiembre de dos mil veintidós, relativa a la elección de la Directiva del Congreso de San Luis Potosí, mediante la cual se acredita la personalidad de María Aranzazu Puente Bustindui como su Presidenta. b) Copias certificadas de diversas documentales relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.	20021

Las documentales fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y el anexo de Ramiro Robledo López, quien se ostentan como Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se le tiene dando cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo quinto de la sentencia de cinco de octubre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en el presente medio de control constitucional, al exhibir el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, correspondiente al tres de mayo de dos mil veintiuno, que contiene la publicación de dicha ejecutoria.

Por otra parte, intégrense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta de la Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, en representación del Poder Legislativo de la entidad, mediante el

¹ De conformidad con la constancia que exhibe al efecto y en términos del artículo 71, fracción I, inciso c) de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, así como el diverso 11, fracción XXI, del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

cual remite diversas documentales relacionadas con el cumplimiento del fallo del presente asunto.

Al respecto, el Tribunal Pleno **dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:**

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

De igual manera, se debe tener presente que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el capítulo “**OCTAVO. Efectos**”, determinó los lineamientos y el plazo para su cumplimiento, en los términos siguientes:

“OCTAVO. Efectos. Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos fijando con precisión las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

En este sentido, atendiendo a las amplias facultades con que cuenta este Alto Tribunal para fijar los efectos de la inconstitucionalidad de normas, es necesario precisar que de acuerdo con lo resuelto en el Tema 1, “Mecanismos de participación política de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de San Luis Potosí y falta de regulación para adoptar sistemas normativos

Artículo 71. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I. Del Presidente: [...]

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento. [...].

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Artículo 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones: [...]

XXI. Representar legalmente al Congreso del Estado; rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso sea señalado como autoridad responsable; así como los oficios para dar trámite a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte; [...].

internos. Falta de consulta previa”, analizado en el considerando anterior, **se decretó la invalidez total del Decreto Número 0703, por el que se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, debido a que para la emisión del referido decreto no se consultó a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas previamente.

De esta manera, atendiendo a que el proceso electoral ordinario en el Estado de San Luis Potosí comenzaría el treinta de septiembre de dos mil veinte, y tomando en cuenta la relevancia que tiene la celebración de los comicios, así como el principio de certeza que debe regir en todos los procesos electorales, dado que **la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí ha sido invalidada en su totalidad, se determina la reviviscencia** de la Ley Electoral local que se encontraba vigente antes de la emisión del Decreto 0703 —ahora inválido— Aclarándose que, conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, la legislación anterior que cobrará de nuevo vigor no puede ser reformada durante el proceso electoral, salvo que se trate de modificaciones no fundamentales.

Por tanto, ante la reviviscencia decretada, el **proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí** deberá regirse por la Ley Electoral que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, mediante el Decreto Legislativo número 613, el treinta de junio de dos mil catorce.

Lo anterior, en el entendido de que las autoridades competentes deberán aplicar la Ley Electoral publicada el treinta de junio de dos mil catorce en todo lo que no se oponga a la Constitución General y a las leyes generales correspondientes que rigen en el ámbito electoral para toda la República.

De este modo, esta declaratoria de inconstitucionalidad **surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive**s de la presente sentencia al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, el Congreso del Estado de San Luis Potosí deberá enmendar el vicio de constitucionalidad aquí advertido, por lo que deberá emitir la legislación correspondiente respetando los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad federativa.

Para cumplir con este mandato, el Congreso local deberá llevar a cabo una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de San Luis Potosí, en la que deberá respetar los principios y estándares expuestos por esta Suprema Corte en esta sentencia, lo cual implica —por supuesto— que de manera previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, se someta a consulta todas aquellas normas que son susceptibles de afectar directamente a estos pueblos originarios, tanto las que dieron origen a la declaración de invalidez ahora decretada, como todas aquellas que puedan afectarles directamente y se pretendan incluir en el decreto que, en cumplimiento a esta sentencia, se emita.

Lo anterior, en la inteligencia de **que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí**, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, en términos del artículo 14 de la Ley Electoral de la entidad.

Proceso que, conforme a los artículos 274, párrafo primero, y 276, párrafo primero, del citado ordenamiento, comienza mediante una sesión pública de instalación convocada por el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el treinta de septiembre del año anterior al de la elección, y concluye con la declaratoria de validez de las elecciones de la gubernatura del Estado, de diputaciones por ambos principios, y de ayuntamientos y la publicación correspondiente en el Periódico Oficial de la entidad.

Lo anterior, en el entendido de que el Congreso local deberá llevar a cabo la consulta a los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, como lo mandata la Constitución y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, y hecho lo anterior, debe legislar lo correspondiente con los ajustes

que se estimen pertinentes. Sin perjuicio de que, en un tiempo menor, la legislatura local pueda expedir un nuevo Decreto en la que, efectivamente, se haya realizado una consulta de conformidad con los estándares señalados a lo largo de esta sentencia.

De este modo, el legislador local deberá actuar para subsanar el vicio de constitucionalidad decretado, para lo cual deberá seguir lo ordenado en la Constitución General, en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, así como los estándares adoptados por esta Suprema Corte en esta sentencia y en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 81/2018, en la que este Alto Tribunal se pronunció sobre la necesidad de que, en los procesos de consulta, se establezcan metodologías, protocolos o planes de consulta que las permitan llevar a buen término, bajo los principios rectores característicos ya expuestos.

Al respecto, en ese precedente el Tribunal Pleno estimó que los procedimientos de consulta deben preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta. Si bien deben ser flexibles, lo cierto es que deben prever necesariamente algunas fases que — concatenadas— impliquen la observancia del derecho a la consulta y la materialización de los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, observando, como mínimo, las siguientes características y fases:

I. Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades.

II. Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega, por parte de las autoridades, de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

III. Fase de deliberación interna. En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

IV. Fase de diálogo entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con la finalidad de generar acuerdos.

V. Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.”.

De lo anterior es posible advertir que la sentencia en comento declaró la invalidez del Decreto número 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el treinta de junio de dos mil veinte; asimismo, la ejecutoria determinó que la **declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral de la entidad, expedida mediante decreto 613, publicado en el Periódico estatal el treinta de junio de dos mil catorce.**

En ese sentido, es menester precisar que tal como se estableció en los efectos del fallo, la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral ordinario 2020-2021.

Así, a efecto de estar en posibilidades de pronunciarse respecto al plazo señalado para el cumplimiento del fallo emitido por este Tribunal

Constitucional, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero², y 73³ de la normativa reglamentaria, en relación con el 297, fracción II⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley, **se requiere al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí para que, en el plazo legal de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal, el estado que guarda el proceso electoral ordinario 2020-2021, debiendo puntualizar la fecha de conclusión o en su caso, si existe algún medio de impugnación pendiente de resolver, y en su caso adjuntar las constancias certificadas con las que acredite su dicho; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa, con apoyo en el artículo 59, fracción I⁵, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

No obstante lo anterior, del oficio y anexos presentados por la autoridad vinculada al cumplimiento, importa destacar, en esencia, lo siguiente.

a) En sesión ordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó el *ACUERDO POR EL QUE INICIA LAS FASES DE LA CONSULTA INDÍGENA*.

b) Posteriormente, se llevó a cabo un diagnóstico de la situación a consultar para el proceso consultivo indígena, del contenido interesa destacar lo siguiente.

- Presencia indígena en el Estado de San Luis Potosí;
- Los sujetos de derecho y;
- Los posibles alcances e impactos de las iniciativas de ley.

c) Luego, a través de las reuniones de trabajo de once y veinte de mayo y nueve de junio de dos mil veintidós, se presentó *“LA VALIDACIÓN DE LA CONVOCATORIA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN TORNO A DIVERSAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE REFORMA ELECTORAL; [...]”*.

d) Asimismo, el diez de octubre del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad *LA CONVOCATORIA A PUEBLOS, COMUNIDADES, MUJERES Y HOMBRES INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES MEXICANOS QUE HABITAN O TRANSITAN POR EL TERRITORIO DEL ESTADO*.

e) También se desprende que se emite la convocatoria a pueblos, comunidades, mujeres y hombres indígenas y afrodescendientes mexicanos que habitan o transitan por el territorio del Estado de San Luis Potosí; en este proceso de consulta que tiene por objeto obtener opiniones, propuestas o recomendaciones, en torno a diversas iniciativas legislativas en materia Electoral; Justicia; Educación y Cultura; Desarrollo Económico; Derechos

² Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

³ Artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁴ Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
II.- Tres días para cualquier otro caso.

⁵ Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

Humanos y de los Pueblos Indígenas, publicada el diez de junio de dos mil veintidós.

Además, la autoridad oficiante remite diversas copias certificadas en las que se recoge testimonios, propuestas y sugerencias de los municipios del Estado de San Luis Potosí.

Por tanto, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero⁶, y 73⁷ de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 297, fracción I⁸, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la citada ley, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para en el plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **informe el avance efectivo para la conclusión de la consulta**. Asimismo, que continúe informando de los actos que se lleven a cabo a efecto de cumplir en su totalidad con la sentencia emitida en el presente medios de control constitucional y, al efecto, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias necesarias para acreditar su dicho.

Se apercibe a la referida autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I¹⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en el artículo 287¹¹ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹³ de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

⁶ Artículo 46 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Federal

Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

[...]

⁷ Artículo 73 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Federal. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁸ Artículo 297 del código Federal de Procedimientos Civiles

Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

⁹ Artículo 1. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ Artículo 59 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹¹ Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹² Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹³ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9¹⁴, del citado Acuerdo General Plenario 8/2020.

Finalmente, debido a la voluminosidad de las diversas constancias que integran este asunto, para el mejor manejo del presente expediente judicial, fórmese los tomos I, II, III, IV, V y VI de pruebas relativos a las constancias que integran el procedimiento de consulta.

Notifíquese; por lista, por oficio y en su residencia oficial al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado San Luis Potosí.

A efecto de notificar a la citada autoridad, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos y sus anexos, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado del Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre,** por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno,** a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo primero¹⁶, y 5¹⁷ de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado San Luis Potosí,** en su respectiva residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁸ y 299¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la referida Ley

¹⁴ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁵ **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuaria, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁶ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹⁷ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁸ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁹ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **1409/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁰, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 164/2020**, promovida por el **Partido del Trabajo**. Conste.

JOG/EAM

²⁰ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/12/2022T17:34:03Z / 16/12/2022T11:34:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	9d 14 40 5c 62 2b 6d 76 8e 23 35 d3 34 9c f6 03 c9 b3 75 2e cf d6 d7 49 fb e7 55 71 d0 f7 3e f9 8b 48 aa 40 35 a7 14 a5 0a e4 c6 4e 9a 6f 05 9a 90 f7 a1 27 c5 40 b6 25 1f 94 20 72 32 7c 97 7a e2 22 e1 bc 75 88 4d 6f cb d7 81 55 cf 90 4f 93 a1 d5 4d 1c 3c ed e8 01 ac 54 c9 17 e9 ff 83 79 98 3d 12 65 4a 6e eb 84 9a 90 da 94 42 18 44 3e 3a f0 23 b5 45 68 7b 6c 7f d8 27 22 6b f9 dd 45 65 ba d5 9c fd b2 ea fa 46 ac 17 10 4c 99 7f a4 fb 5d 00 c9 03 9f b9 d1 18 18 19 aa fc cd ed 49 f0 bc f6 b7 93 ce f5 dc 39 f6 21 e4 22 86 1b 2c d6 c1 a6 3b 57 12 8c 13 79 d8 68 fc 30 45 e0 2a ff 88 26 a1 69 94 f5 2d 04 6d 6a a4 44 57 23 d1 be 39 b5 b6 4d 34 77 66 41 04 18 32 2a 58 23 c3 f9 a0 c8 08 d0 26 93 5a 03 3b 8b 55 72 53 3f fc 7 c8 25 9f 09 c9 df ad bd c0 c3 7a f8 65 d2 dc 78				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/12/2022T17:34:03Z / 16/12/2022T11:34:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/12/2022T17:34:03Z / 16/12/2022T11:34:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5344882			
	Datos estampillados	C10BAB1B090082CE9741F01452FA0D9A8E546EE7239A6ABA3E27D1DC04C3CCE3			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/12/2022T17:15:38Z / 16/12/2022T11:15:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	ba de da ff 99 0c 0d a0 b3 0c c6 b6 36 d5 9f dd 0f e8 a1 ef 19 80 06 78 57 a9 05 1a ba 3b c5 fe ff a3 96 73 c0 7c 7e e5 12 27 69 f3 ef 50 d9 5e 77 8b b6 dd 79 95 03 6b b2 2b d4 19 34 db 14 52 69 b2 fe a5 5e cc 1a da 61 1b d7 7e d4 14 e8 a2 af a7 b3 47 19 52 44 1b 3e 43 65 fb 28 d9 42 a0 ea b3 03 aa a4 43 10 17 d7 6d 3d 11 4d 10 9e 2b 16 37 d9 b3 92 48 83 2c f1 8f ae 21 86 0c 19 91 f0 68 15 ab d5 19 cc 01 bc 1d 58 85 8c 99 55 e3 5e de a8 9f 4c ac 02 44 6d cd 9a b5 ca f4 e2 e3 b7 7a 79 54 37 f1 74 a5 8e 9a f6 9e f2 ae 7d 9d 27 32 e5 4d 46 6d 59 16 44 31 96 f1 ee 48 cf 9e 4e 60 71 53 b7 a8 e1 11 f1 27 90 4e cd 79 34 be bb 41 00 a7 de c8 7c 43 d4 b2 a1 b4 cd b7 fd b1 18 9f e2 36 7e 1c 48 2c 9a 5b 85 c3 77 be 5b 39 c5 ef 17 59 b3 ce 2b c3 5a f2 55 3f 48 ef 24 6f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/12/2022T17:15:39Z / 16/12/2022T11:15:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/12/2022T17:15:38Z / 16/12/2022T11:15:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5344837			
	Datos estampillados	A50BF82964CEC821F45E41DF69A65A665A0A75CB3F564746C9ACF6975C82B8A4			